



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2020)

Solicitud: Extinción de la sanción penal
PPL.: Rodrigo Berrio Esalas
Delito: Tentativa de Extorsión
Decisión: Negada
Radicado interno No. 2019-00416 (radicado de origen No. 2018-00001)

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el ciudadano **RODRIGO BERRIO ESALAS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **RODRIGO BERRIO ESALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.445.537 expedida en San Onofre, Sucre, lo condenó el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones del Conocimiento de San Onofre, Sucre, mediante sentencia fechada septiembre 10 de 2018, a la pena PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de EXTORSIÓN EN GRADO TENTADO, negándole la concesión del subrogado del subrogado penal de la suspensión condicional como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado mayo 29 de 2020, este negó solicitud de libertad condicional, reconociéndole TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRES (3) DÍAS por tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **RODRIGO BERRIO ESALAS**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso, Sucre, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre, mediante sentencia adiada septiembre diez (10) de 2018, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, encontrándolo penalmente responsable como autora de la comisión de la conducta punible de **extorsión en grado tentado**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

De conformidad con la información obrante en el expediente, el ciudadano **RODRIGO BERRIO ESALAS** se encuentra privado de su derecho a la libertad desde el día 3 de febrero de 2018, lo que

Decisión: Extinción de la Sanción Penal
Procesado: Rodrigo Berrio Esalas
Injusto: Tentativa de Extorsión
Radicado interno No. 2019-00416-00 (radicado de origen No. 2018-00001)

quiere decir que a la fecha de hoy (24 de febrero 2021) ha descontado físicamente la pena impuesta en un total de CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/05	17829634	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/05/2020	NO REQUIERE
2020/06	17829634	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/08/2020	NO REQUIERE
2020/07	18043022	TRABAJO	176	26	176	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/08/2020	NO REQUIERE
2020/08	18043022	TRABAJO	176	24	192	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/08/2020	NO REQUIERE
2020/09	18043022	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE

Decisión: Extinción de la Sanción Penal
Procesado: Rodrigo Berrio Esalas
Injusto: Tentativa de Extorsión
Radicado interno No. 2019-00416-00 (radicado de origen No. 2018-00001)

2020/10	18043022	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/11/2020	NO REQUIERE
2020/11	18043022	TRABAJO	200	23	184	16	12.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/02/2021	NO REQUIERE
2020/12	18043022	TRABAJO	208	25	200	16	13	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/02/2021	NO REQUIERE
2021/01	18043022	TRABAJO	200	24	192	16	12.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 04/02/2021	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	97.5 días (03 mes 0.5 días)
--	-----------------------------

Tiempo físico redimido43 meses y 28 días
Tiempo redimido por actividades d trabajo.....03 meses y 7.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 47 meses 5.5 días.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que este despacho mediante auto fechado mayo (2) de 2020, negó la solicitud efectuada por este condenado de libertad condicional y declaró que este ciudadano había redimido su pena en un total de TREINTA Y SEIS (36) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, vemos que desde dicha fecha hasta hoy (24 de febrero de 2021) se han redimido SIETE (07) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, para un total de CUARENTA Y SIETE (47) meses y CINCO PUNTO CINCO (5.5) días de tiempo efectivo de la pena.

Así las cosas, encontramos que esté condenado no ha cumplido con la pena impuesta y siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y como está ordenado en la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones del Conocimiento de San Onofre (Sucre), en sentencia fechada septiembre 10 de 2018.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del ciudadano **RODRIGO BERRIO ESALAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor del condenado, **RODRIGO BERRIO ESALAS**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de cuarenta y siete (47) meses y cinco punto cinco (5.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez